

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 215

RADICACION: 2022-00514

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de Dos mil Veintitrés. (2023).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por intermedio de apoderado judicial, por la señora CLAUDIA LILIANA GALINDEZ ARCOS, en contra del señor CARLOS ANDRES MESTANZA BONILLA, a virtud del acuerdo a que llegaron las partes.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** Entre CLAUDIA LILIANA GALINDEZ ARCOS y CARLOS ANDRES MESTANZA BOTINA, sin impedimento para contraer nupcias, se constituyó una unión marital de hecho desde el 13 de septiembre de 2008, hasta el 17 de enero de 2022. **2.** Entre los compañeros procrearon una hija de nombre CAMILA ANDREA MESTANZA GALINDEZ, que cuenta con 12 años de edad. **3.** Los mencionados compañeros no suscribieron capitulaciones maritales. **4.** Entre CLAUDIA LILIANA GALINDEZ ARCOS y CARLOS ANDRES MESTANZA BOTINA, se conformó una sociedad patrimonial desde el 13 de septiembre de 2008 al 17 de enero de 2022, en la cual se adquirieron bienes.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se declare que entre los señores CLAUDIA LILIANA GALINDEZ ARCOS y CARLOS ANDRES MESTANZA BOTINA, se conformó una unión marital de hecho que se inició desde el 13 de septiembre de 2008, hasta el 17 de enero de 2022. **2.** Se declare que entre

los señores GUILLERMO BONILLA y MARIA FABIOLA POPO, existió una Sociedad Patrimonial de hecho entre compañeros permanentes que se inició desde el 3 de diciembre de 2.006, hasta el 17 enero de 2022. **3.** Se condene en costas a la demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, una vez subsanada, fue admitida por auto del 21 de abril de 2023, ordenándose la notificación al demandado, acto cumplido el 26 de julio de 2023, por conducta concluyente, providencia que fue recurrida por cuanto no se tuvo en cuenta un escrito de contestación de demanda por extemporáneo, ni el pronunciamiento del demandante sobre la contestación de demanda.

Estando pendiente de resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante, se allegó al proceso escrito presentado personalmente por las partes, coadyuvado por sus apoderados judiciales, en el cual consignaron el acuerdo a que llegaron sobre el objeto del proceso y el apoderado del demandado desistió del recurso formulado, escrito que fue aceptado por Auto de Sustanciación No.417 de fecha 9 noviembre de 2.023, así como la renuncia al recurso. Por tanto, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados por las partes.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: Esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, mediante sus apoderados judiciales.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, habida cuenta que la relación procesal se trabó entre la mujer que adujo haber sostenido una unión marital, conformando la consiguiente sociedad patrimonial con el señor CARLOS ANDRES MESTANZA BOTINA, en frente de éste.

4.3. Entrando en materia, ha de indicarse que la Ley 54 de 1.990, establece que, para todos los efectos civiles, es "la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular", denominándolos compañeros permanentes. (Art.1º ley 54/90).

4.4. Por otra parte, establece el artículo 2º de la ley en cita, una presunción legal sobre la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, en dos casos: 1. Cuando exista una unión marital de

hecho por un lapso no inferior a dos años, sin impedimento legal para contraer matrimonio, y 2. Cuando existiendo el impedimento respecto de ambos o de uno de los compañeros, hayan disuelto la sociedad conyugal anterior.

4.5. En lo atinente a la disolución de la sociedad patrimonial, el artículo 5 de la Ley 54 de 1.990, establece como causales, las siguientes: 1. Por la muerte de uno o ambos compañeros; 2. Por el matrimonio de uno o ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; 3. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; y 4. Por sentencia judicial. Se ha integrado por vía de interpretación doctrinal y jurisprudencial, como causal de disolución, la simple separación física y definitiva de los compañeros.

4.6. La acción, en los términos del artículo 8º de la ley 54 de 1.990, prescribe en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros, y la misma debe ser alegada.

4.7. Ahora bien, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, trabada la litis, las partes manifestaron libremente su voluntad de que se dicte sentencia, reconociendo la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre CLAUDIA LILIANA GALINDEZ ARCOS y CARLOS ANDRES MESTANZA BOTINA, pretendida en el libelo, a partir del 13 de septiembre de 2008, hasta el 17 de enero de 2022.

4.8. Como quiera que el acuerdo expresado por las partes, se encuentra ajustado al derecho sustancial, será aprobado y con fundamento en el artículo 5º de la Ley 2220 de 2022, declarando la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, así como la sociedad patrimonial, en las fechas acordadas por las partes, como consecuencia se declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, se ordenará la inscripción de la unión por constituir estado civil, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y no se condenará en costas a la parte demandada, conforme a lo acordado por las partes.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la **EXISTENCIA DE LA UNIÓN DE HECHO** conformada entre CLAUDIA LILIANA GALINDEZ ARCOS y CARLOS ANDRES MESTANZA BOTINA, **a partir del 13 de septiembre de 2008, y hasta el 17 de enero de 2022.**

SEGUNDO: **DECLARAR** la **EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** conformada entre CLAUDIA LILIANA GALINDEZ ARCOS y CARLOS ANDRES MESTANZA BOTINA, **a partir del 13 de septiembre de 2008, y hasta el 17 de enero de 2022.**

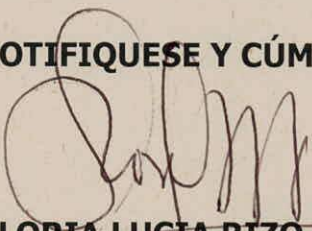
TERCERO: **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada entre CLAUDIA LILIANA GALINDEZ ARCOS y CARLOS ANDRES MESTANZA BOTINA.

CUARTO: **ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de ambas partes y en el Libro de Varios de la Notaría Octava del Círculo de Cali. Para tal efecto, expídanse copias de esta providencia, a costa de las partes.

QUINTO: **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada.

SEXTO: **ORDENAR** el ARCHIVO del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer

Sentencia notificada en estado electrónico No. 190

Fecha: 15 de noviembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario